



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-051/2018

ACTOR: MARIO TELLO COLEX

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADO PONENTE:
RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a treinta de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **modifica** el Acuerdo CG/AC-56/18, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes a los mencionados cargos, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

ÍNDICE

Glosario	1
1. Antecedentes.	2
1.1 Antecedentes ante el Instituto Electoral del Estado.	2
1.2 Antecedentes ante el Tribunal Electoral del Estado.	4
2. Competencia.	4
3. Procedencia del medio impugnativo.	5
4. Fijación de la litis.	14
5. Estudio de fondo de agravios.	15
Resolutivos.	28

GLOSARIO

Recurso	Recurso de Apelación
Acto Impugnado	Acuerdo del Consejo General CG/AC-056/18, del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los

	cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes a los mencionados cargos, para el proceso electoral estatal ordinario 2014-2018.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Actor	Mario Tello Colex.
Convocatoria	Convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la gubernatura del estado, diputaciones al congreso local y ayuntamientos.

De lo narrado en la demanda y de las constancias de este expediente, los hechos y referencias jurídicas se constituyen de lo siguiente:

1. ANTECEDENTES.

1.1 Antecedentes ante el Instituto Electoral del Estado.

1.1.1 Proceso electoral. El tres de noviembre del dos mil diecisiete, a través del acuerdo CG/AC-037/17, el Consejo General declaró el inició el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos.

1.1.2 Lineamientos y Convocatoria. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, el mismo Consejo aprobó los Lineamientos para las y los aspirantes a las Candidaturas Independientes para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018 y la convocatoria respectiva.

En adelante las fechas que se mencionen corresponden a esta anualidad, salvo mención expresa.

1.1.3 Plazo para la presentación de candidaturas. Dicho periodo fue el comprendido en el periodo del cinco al once de marzo de dos mil dieciocho.¹

1.1.4 Presentación de la manifestación de intención. El ciudadano Mario Tello Colex, presentó el nueve de marzo, su solicitud de registro para participar como candidato independiente, titular de la planilla *Cholula Despierta* para la elección Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

1.1.5 Acuerdo de aprobación del registro. El veinte de abril siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo CG/AC-56/18, por el cual resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes a los mencionados cargos, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.

1.1.6 Resolutivo del acuerdo. En el punto NOVENO del Acuerdo antes citado, se determinó que no era procedente el registro de la candidatura del actor, según lo razonado en el considerando doce (12), inciso A), numeral A.8 de ese documento.

1.1.7 Presentación de demanda. El dos de mayo, el apelante presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, el recurso de apelación respectivo, para combatir la ilegal resolución de excluirle y negarle el registro como candidato independiente.

1.1.8 Notificación del acuerdo. El cinco de mayo, el Consejero Presidente del Consejo General, notificó al actor el multicitado acuerdo.

1.1.9 Ampliación de la demanda. El siete de mayo, el actor presentó la ampliación del recurso, combatiendo el contenido del acuerdo.

¹ Artículo 213 del Código Local.

1.2 Antecedentes ante el Tribunal.

1.2.1 Remisión. Mediante oficio IEE/PRE/2919/18, del once de mayo, el Consejero Presidente del Consejo General, remitió el expediente y la documentación respectiva a este órgano jurisdiccional.

1.2.2 Recepción. El catorce de mayo siguiente, mediante control SGA/JUR/104/2018, se turnó a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, el expediente TEEP-A-051/2018, para su análisis y sustanciación.

1.2.3 Radicación. El quince de mayo posterior, se dictó el correspondiente auto, reservándose sobre su sustanciación y cierre de instrucción.

1.2.4 Requerimientos. Por autos de diecinueve y veintiocho de mayo, se requirió al Instituto, a través de sus órganos, diversa información y documentación necesaria para el análisis del este asunto.

1.2.5 Admisión, cierre y cita a sesión. Una vez que se tuvo la información suficiente, el treinta de mayo se tuvo por admitido el recurso; por cerrada la instrucción de esta apelación y se convocó a través de la Presidencia de este Tribunal a sesión pública, para emitir la resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación, que impugna actos del Consejo General, además, los actos que se resuelven corresponden a esta entidad, lugar donde este órgano ejerce jurisdicción.

Además, porque el Código electoral local prevé que este Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del ordenamiento citado.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO IMPUGNATIVO

El medio reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 361 y 366 del Código electoral, tal como se expone a continuación:

3.1. Oportunidad. Es menester hacer notar que si bien se presentó el escrito recursal fuera del plazo legal ordinario de tres días que se señala el Código Electoral, también lo es, que para este Tribunal, existe un procedimiento que debe ser atendido en razón de que se interpuso una ampliación de demanda y es aceptable para este organismo jurisdicente, en razón de las particulares circunstancias de este asunto y su secuela procesal.

En efecto, luego del análisis a las constancias que integran el expediente y para una mejor explicación, se referencian los hechos cronológicamente de la forma siguiente:

- a. El actor presentó su solicitud de registro de candidato con la planilla *Cholula Despierta*, el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, ante la responsable, siendo que al día siguiente, la Secretaria Ejecutiva de dicho órgano le notificó el folio de registro conducente.²
- b. El acuerdo en el que se emitió la resolución de la procedencia de las solicitudes de candidaturas y que es precisamente el acto combatido, fue aprobado el veinte de abril, siendo publicitado en los estrados del Instituto, al día siguiente de su aprobación.
- c. El dos de mayo siguiente el actor interpuso recurso de apelación ante la propia responsable, bajo el argumento de no haber sido notificado personalmente.
- d. El cinco de mayo siguiente, el Consejo Presidente del Consejo General notificó mediante oficio IEE/PRE-2495/18,³ el acuerdo combatido al recurrente, tal y como se verifica en su acuse del recibo, en el que consta el nombre del propio actor, quien recibe el oficio en original y acompañado de la copia certificada del Acuerdo combatido.

² Información que es verificable en el oficio IEE/SE-477/17 y que obra en copia certificada en el expediente de estudio, con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 359 del código de la materia.

³ Oficio IEE/PRE-2495/18 y que obra en copia certificada en el expediente de estudio, documental público con pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 359 del código de la materia.

- e. Luego de la notificación referida, el actor interpuso “ampliación de la demanda”, misma que presentó el siete de mayo a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos,⁴ en la Oficialía de Partes del Instituto, bajo el argumento de que existían datos que precisar y otros que en general, reiteran los argumentos del recurso de demanda primigenia.

De lo anterior, este Tribunal arriba a la determinación de hacer conducente la procedencia de la ampliación de demanda, dado que en ese momento, el actor se impone de forma directa y personal del contenido del acuerdo combatido y con ello, se generan efectos legales propios de la notificación y, conforme al principio de certeza jurídica se permite ejercer su derecho de acción, tal y como aconteció en este asunto.

Por tanto, al hacerle la notificación de forma personal mediante oficio, se entiende que los efectos de dicha comunicación adquieren el carácter de notificación, en forma de emplazamiento.

Este Tribunal no pasa inadvertido que la autoridad responsable alude en su informe con justificación, que el asunto debiera ser desechado por notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 369 del Código local, por ser extemporáneo, dado que de conformidad al punto de acuerdo TRIGÉSIMO PRIMERO del acuerdo combatido, se desprende que dicho instrumento entraría en vigor a partir de su aprobación y que el mismo fue publicitado mediante estrados, lo que sí aconteció, según constancias que obran en el expediente y que se valoran de conformidad como documentales públicas de conformidad con los numerales 358 y 359 del código local.

Es por ello que consideró dicha autoridad que el actor habría tenido oportunidad de presentar su recurso durante los tres días naturales siguientes⁵, con lo que su plazo para inconformarse fenecería el veintitrés de abril siguiente, para efectos de emplazamiento, así como en lo previsto en el punto de acuerdo VIGESIMO SEXTO del acuerdo combatido, el

⁴ Tal y como consta del sello de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado y que es visible del mismo documento que obra en el expediente y que se valora como documental pública con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código Comicial.

⁵ Se computan en días naturales, dado que en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 165 del Código Electoral del Estado.

Consejero Presidente únicamente daba trámite a lo ordenado por el Consejo General.

Es así que el acto materializó sus efectos a partir de que se dictó el acuerdo, momento en que se convierte en acto de autoridad, pues además es a partir de la notificación personal del acuerdo, que suerten los efectos para en su caso, contravenir su contenido.

Además tiene aplicación el contenido de la jurisprudencia 10/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACION DEL ESTADO DE COAHUILA)**⁶ en el sentido de que resulta una carga procesal para éste, el acudir a la sede de la autoridad para imponerse del contenido de las actuaciones del órgano jurisdiccional, mediante la lectura de los elementos que se fijan al efecto en el lugar destinado para ese fin, de lo cual se deduce la necesidad lógica de que en tal información se haga relación del contenido esencial del acto que se pretende poner en conocimiento del interesado, como *requisito sine qua non* para la satisfacción de su objeto.

Sin embargo, no pasa inadvertido que el actor en sus escritos ha indicado bajo protesta de decir verdad, que desconocía la forma y el plazo en el que se resolvería el asunto, máxime si no hay constancias de haberle convocado ni a él ni a su representación a la sesión de mérito, por parte de la responsable, sin dejar de observar lo previsto en el criterio de tesis LXVI/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ALCANCES DE LOS DERECHOS DE SUS REPRESENTANTES PARA EJERCER SU FUNCIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 393 y 396 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el derecho de los candidatos independientes a nombrar representantes ante los órganos electorales implica que éstos, a su vez, tienen el derecho a ser convocados oportunamente con la documentación respectiva, intervenir y hacer uso de la voz en las sesiones ante los consejos correspondientes, así como todas las prerrogativas para garantizar el ejercicio de la función que tienen encomendada, a fin de privilegiar la intervención y defensa

6

Visible en
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/99&tpoBusqueda=S&sWord=notificaci%C3%B3n,por,estrados.,requisitos,para,su,vaLIDEZ>

efectiva de sus representados, en observancia al principio de equidad dentro de los procesos electorales.

El subrayado es propio.

De lo anterior, este Tribunal determina que ciertamente el acuerdo hoy notificado fue publicitado en los estrados del Instituto legalmente, con lo que se tendría por desestimado el primero de los recursos, si no fuera por el contenido de la tesis antes invocada, que aunada a la contestación de la responsable, luego que le fuera requerida tal información, esta respondió que: “... *en atención a lo dispuesto por los artículos 80 y 160 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 10 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, el Consejero Presidente convocó a dicha reunión sólo a los integrantes del Consejo General y los aspirantes a candidaturas no forman parte de dicho órgano electoral, razón por la cual no fueron convocados.*”⁷

Sin embargo, tal y como se observa de autos, la existencia de la notificación personal generó efectos procesales, los cuales no pueden pasar inadvertidos para esta autoridad.

En efecto, para este Tribunal, en el momento que el Consejero Presidente notificó personalmente el contenido de la resolución, en fecha cinco de mayo, dicho comunicado hizo las veces de una notificación con efectos de emplazamiento, dado lo trascendental del documento, pues en él se oficializa la negativa de su solicitud como candidato, tema que le pone de evidencia y conocimiento pleno la afectación de sus derechos político-electorales del ciudadano.

Cabe traer a cita las disposiciones previstas en el derecho procesal, concretamente las extraídas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que es ley supletoria para el estudio de admisión o desechamiento, de conformidad con el artículo 368 del Código electoral poblano⁸.

⁷ Documento público con pleno valor probatorio, de conformidad con lo que establecen los artículos 358 y 359 del Código comicial y que es visible a foja 00000289 del expediente.

⁸ Artículo 368.- El Secretario Ejecutivo o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.⁸

Así, en dicha ley adjetiva se define que la notificación es el acto procesal mediante el cual los Tribunales dan a conocer el contenido de una resolución judicial a las partes.⁹

A su vez, el artículo 66 del mismo ordenamiento señala que todas las notificaciones domiciliarias distintas al emplazamiento, se practicarán en el lugar señalado para ese fin, dando copia sellada de la resolución respectiva y se entenderán legalmente practicadas, cuando ésta se entregue indistintamente a: I. El interesado; II. Su representante, mandatario, abogado patrono o persona autorizada, y III. Cualquier persona capaz que se encuentre presente.

En el presente asunto obra constancia de ello, pues es verificable en la copia certificada por el Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral, el oficio IEE/PRE-2495/18¹⁰, signado por el Consejero Presidente del Consejo General, de data del veinte de abril, el cual es dirigido a Mario Tello Colex, por el cual se le notifica y hace del conocimiento del hoy actor, el contenido del acuerdo que a través de este medio se impugna.

En dicho documento se advierte el acuse de recibo del actor respecto del oficio y de una copia certificada, signada con el nombre de Mario Tello Colex y su firma, asentándose que dicha recepción se hace a las quince horas del cinco de mayo de esta anualidad.

En tal sentido, es conducente para este Tribunal tomar como emplazamiento procesal con todos sus efectos jurídicos, la notificación realizada por la autoridad responsable, a través del oficio 2495 antes mencionado, pues a través del mismo se le hizo la comunicación oficial del acuerdo combatido.

Sustenta lo anterior en su parte conducente la jurisprudencia 2/2013, de

El Consejo General y el Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes. Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

⁹ Artículo 51 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

¹⁰ Visible a foja 00000288 del expediente y que se valora como documental pública con pleno valor de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del código de la materia.

rubro: **PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO**¹¹, que indica que de la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, se advierte que las autoridades u órganos partidistas deben respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa.

Abunda dicho criterio que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito que se haga del conocimiento del peticionario en breve término y que si el solicitante fija domicilio para oír y recibir notificaciones, la autoridad o el partido político, en su caso, debe notificarle personalmente, en ese lugar, la respuesta recaída a su petición, con lo cual se garantiza la posibilidad real de que tenga conocimiento del pronunciamiento respectivo.

Asimismo en su parte conducente, la jurisprudencia 22/2015, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**¹², señala que de conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

En adición se indica que cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de

¹¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en IUS Electoral. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2013&tpoBusqueda=S&sWord=notificaci on,personal>

¹² Criterio emitido por la Sala Superior y visible en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=22/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PLAZO, PARA,PROMOVER,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%C3%93N.,CUANDO,EL,INTERESADO,E S,AJENO,A,LA,RELACI%C3%93N,PROCESAL,,SE,RIGE,POR,LA,NOTIFICACI%C3%93 N,POR,ESTRADOS>

sus derechos.

Entonces, si esas son las reglas para el ajeno o interesado indirecto a un proceso, este Tribunal, asume que las reglas para el directamente interesado a un proceso, en el que se involucre la afectación a su esfera de derechos político-electorales, tienen que ver con la notificación más exacta y directa posible, por lo que hacerlas a través de oficio personal, implica una debida notificación que hace las veces del emplazamiento y de ahí su legal admisión de este recurso, a partir de la ampliación de demanda, que es con la que este Tribunal atenderá la procedencia del medio.

Además se recurre a invocar el criterio sostenido en la tesis LI/2016, emitida también por la sala Superior, de rubro: **NOTIFICACIONES, EFECTOS DEL SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.**¹³

Dicho criterio indica que de la interpretación del artículo 9º, párrafo primero, inciso b), en relación con los diversos 26, párrafo tercero y 27, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que uno de los efectos que persiguen las partes en un proceso al señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del órgano resolutor, consiste en asegurar el conocimiento fehaciente y oportuno de los actos de autoridad, y con ello, garantizar su intervención y comparecencia a lo largo de toda la secuela procesal y de esta forma, la autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio que para ese fin se haya indicado, garantizando así, el derecho de audiencia y defensa.

Así, aún y cuando el actor de este medio tiene fijado domicilio en la localidad de San Pedro Cholula, es de señalarse que esta se tiene considerada como zona conurbada¹⁴ a la sede del Instituto Electoral, el cual tiene su domicilio en la capital del Estado, es decir a 15 kilómetros

¹³ Tesis LI/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Según el prontuario de información geográfica municipal de los Estados Unidos Mexicanos San Pedro Cholula, Puebla, consultable en http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/21/21140.pdf, establece que la colindancia al norte de este municipio es el municipio de Puebla. Además según Google Maps, hay aproximadamente de 14.8 a 15.1 kilómetros de distancia entre dichos municipios. Datos del Mapa, 2018, INEGI.

aproximadamente de distancia al domicilio donde fue notificado el actor. Argumento que sirve para hacer vinculante el último criterio de la tesis y sostener la procedencia del medio impugnativo que ahora se analiza, por haberse realizado como una notificación en el domicilio del actor garantizándose así el mencionado derecho de audiencia y defensa que están tutelados desde la Constitución Federal en los artículos 14 y 16.

Lo anterior, implica entonces tomar como referencia la ampliación de demanda como si fuese el primigenio, dado que una vez que fue notificado el actor con el oficio IEE/PRE-2495/18, el pasado cinco de mayo se abrió la vía para imponerse de los autos y del acuerdo notificado, generando efectos del emplazamiento que correrían como válidos del seis al ocho de mayo, de conformidad al párrafo tercero del artículo 350 del código comicial.

La anunciada ampliación de demanda fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto, a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos del siete de mayo, por lo que esta se tiene presentada en tiempo y con efectos legales para abrir la vía de apelación.

De manera concluyente se concede la apertura al medio impugnativo con efectos procesales, porque:

- a. Así se establece en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el diverso 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fundamento internacional vinculante a nuestro sistema legal mexicano;
- b. El debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esto menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia y a su vez, este encuentra su fundamento en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna;
- c. Porque el Instituto al haberle notificado personalmente el acuerdo combatido, el pasado cinco de mayo, abrió la vía procesal para

conocer del acuerdo e inconformarse del contenido, tal y como acaeció en el presente asunto;

- d. Porque así lo establecen las reglas del derecho procesal y concretamente, las del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, de aplicación supletoria; y
- e. Porque se trata de un tema que afecta directamente la esfera de derechos político-electorales del ciudadano en su vertiente de derecho pasivo consagrado en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal; y
- f. Porque esta autoridad está obligada a velar por la tutela judicial que se relaciona directamente con el debido proceso, en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Por todo lo expuesto, es que este Tribunal concede la procedencia de la ampliación de demanda del actor, como si se tratara del primer escrito impugnativo, por las razones vertidas con antelación y por ende, es procedente por cuanto a la oportunidad este medio, dado lo *sui generis* del asunto, tomándolo como referencia para efectos de demanda de apelación o escrito recursal.

3.2 Pruebas. En la propia apelación se desprenden las pruebas que la parte actora ha ofrecido, mismas que se anexaron al escrito recursal y que constan en el expediente, básicamente en las documentales públicas que consiste en: el acuerdo CG/AC-056/18, del Consejo General y el original del sistema de captación y verificación de los sistemas digitales del Instituto Electoral del Estado, las cuales se tuvieron por admitidas y se clasifican como documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo segundo del Código electoral, por ser expedidas por autoridades con fe y que por su origen no dejan duda sobre su autenticidad, reservando su eficacia probatoria para el estudio de fondo conducente.

3.3 Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable, donde consta el nombre y firma de la parte actora; se identifica el acto controvertido; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

3.4 Personería. Se encuentra satisfecho el requisito, en virtud de que Mario Tello Colex y sus representados, tiene reconocido su carácter como ciudadanos de San Pedro Cholula, Puebla, en el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.¹⁵

3.5 Legitimación e interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, pues la parte actora controvierte el acuerdo a través de la cual la autoridad responsable le negó el registro como planilla para contender en calidad de candidatos independientes, por lo que se existe interés legal y legítimo para ejercer la correspondiente acción procesal.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 7/200213 y de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

3.6 Definitividad. En el Código electoral la apelación es el medio de impugnación que permite combatir el acto reclamado de manera inmediata, según la cadena impugnativa en materia electoral local, de ahí su legal procedencia.

4. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Luego de la revisión a los documentos que integran el expediente y aquéllos integrados vía requerimiento, esta autoridad define lo siguiente:

4.1 El Acto impugnado: Lo constituye el contenido del Acuerdo del Consejo General CG-AC-056/2018, de veinte de abril, *por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por las y los aspirantes a candidaturas independientes a los mencionados cargos, para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018.*

4.2 El recurrente o actor. Mario Tello Colex, titular de la planilla *Cholula Despierta*.

4.3. La pretensión: El actor solicita se le registre como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de San Pedro Cholula y en

¹⁵ Visible en el expediente en que se actúa.

consecuencia se registre a la planilla *Cholula Despierta*, de la cual forma parte.

4.4 La Causa de pedir: Esta apelación es procedente porque a juicio del actor no le fueron notificado en tiempo, diversos acuerdos u oficios de la responsable, y que de manera ilegal le restaron apoyos ciudadanos, por lo que no tuvo conocimiento si estaba o no registrado como candidato independiente, negándose el registro, aun cumpliendo con los requisitos establecidos, por lo que pide la restitución de su derecho.

4.5 Los Agravios: el recurrente, dentro de su escrito de ampliación de demanda, expresa como agravios, los siguientes:

Primero. Que dentro del expediente que corresponde a la planilla *Cholula Despierta*, con folio de solicitud L18010421141002, no existe constancia alguna que demuestre que le notificaron los oficios y acuerdos siguientes: IEE/PRE-1337/18, IEE/PRE-1338/18, IEE/PRE-1349/18 al IEE/PRE-1351/18 y IEE/PRE-1353/18 al IEE/PRE-1357/18, CG/AC-045/18 y IEE/PRE-2023 al IEE/PRE-2047/18, con lo que considera que se ha transgredido en su contra lo establecido en el artículo 14 de la Constitución federal.

Segundo. La transgresión dentro del acuerdo a los artículos 201 Ter, apartado D, inciso I) y 201 Quater del Código de la materia, ya que a su parecer, se realizó ilegalmente el análisis de lo exigido en esos artículos, ya que incluso le anularon algunos apoyos ciudadanos del total de los que habían sido publicados en la página de sistema de Captación y verificación de apoyos del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que el actor afirma haber cumplido con el porcentaje de apoyos ciudadanos en las dos terceras partes, exigido por la ley.

Por tanto, la litis en el presente asunto se constriñe en dilucidar si ha lugar o no a conceder conforme a la pretensión del apelante, de otorgarle su registro a él y a su planilla como candidatos a miembros del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

5. ESTUDIO DE FONDO DE AGRAVIOS

En este apartado se estudiarán los agravios esgrimidos por la parte actora, mencionando que del análisis de los argumentos, se efectuará en orden distinto al expuesto, atendiendo a la calificativa que de ellos se realiza y

algunos de manera conjunta en el caso de encontrarse relacionados. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, que cita: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

Estudio de territorialidad.

A juicio del apelante le causa agravio la transgresión dentro del acuerdo a los artículos 201 Ter, apartado D, inciso I) y 201 Quater del Código de la materia, ya que a su parecer, se realizó ilegalmente el análisis de lo exigido en esos artículos, pues a su juicio, incluso, le anularon algunos apoyos ciudadanos del total de los que habían sido publicados en la página de sistema de Captación y verificación de apoyos del INE, en el sentido de que el actor afirma haber cumplido con el porcentaje de apoyos ciudadanos en las dos terceras partes, exigido por la ley.

Al respecto este Tribunal hace mención de la existencia de precedentes judiciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concretamente al resolver el pasado dieciséis de mayo, los recursos de reconsideración de claves SUP-REC-232-2018 y SUP-REC-242/2018,¹⁶ en los que ha determinado la inaplicación de la porción normativa respectiva, contenida en el código electoral del Estado de Nuevo León.

En aquél ordenamiento, se habría determinado que además del requisito relativo a obtener un determinado número de firmas de apoyo, estos debían reflejar una dispersión geográfica entre las secciones electorales. Así, para ser registrado como candidato a la presidencia municipal o a una diputación local, es necesario conseguir el apoyo de al menos el 2% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal y que, además, residan en cuando menos la mitad de las secciones electorales del municipio o distrito.¹⁷

A juicio de la Sala Superior, exigir el factor de la dispersión, en estos casos aumenta, de forma indebida, los requisitos para que los ciudadanos que

¹⁶ Sentencias visibles en el portal de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>.

¹⁷ Artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

deseen participar como candidatos independientes, ya que vulnera su derecho a ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución federal.

La máxima autoridad electoral consideró, que es inconstitucional porque el requisito de dispersión “seccional” restringe de manera innecesaria el derecho a ser votado, pues la sección electoral es la delimitación territorial más pequeña dentro de la geografía electoral cuya finalidad es estrictamente electoral, ya que es el ámbito cuantitativo utilizado para instalar una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.

Asimismo, que la concentración de apoyos ciudadanos en determinadas secciones electorales no supone un riesgo en la competitividad o representatividad de la candidatura independiente. Finalmente, se determinó que existen otras exigencias encaminadas a garantizar cierta pluralidad en la legitimidad del aspirante a candidato ciudadano, como es el propio requisito de obtener un determinado porcentaje de apoyo ciudadano.

De ahí que la exigencia de dispersión pierde todo equilibrio, traduciéndose en un requisito desproporcionado que lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo de los ciudadanos que buscan ser candidatos independientes, implica una barrera que no alcanza justificación alguna.

En consecuencia, la Sala Superior declaró la inaplicación de la norma impugnada y ordenó al Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para que verificara si se acreditaba el resto de los requisitos exigidos en el marco legal y, de ser el caso, se les otorgaran los registros correspondientes.

Otro precedente de suma importancia al caso en particular, lo constituye lo previsto en la sentencia recaída al expediente de la propia Sala Superior, identificado como SUP-JDC-705/2016, en donde se advierte de manera clara que el artículo 201 Quater fracción I inciso a) del Código electoral, se tomó por la propia Sala Superior como contrario a la Constitución, porque si bien atiende a un fin legítimo, no supera el test de proporcionalidad que debe observar por tratarse de una norma que regula,

instrumenta o establece condiciones de operatividad del derecho fundamental a ser votado como candidato independiente.

En el asunto en particular, se está ante el mismo supuesto y aún más, puesto que en esta entidad el umbral de porcentaje para que un ciudadano sea registrado como candidato independiente sea procedente, corresponde al tres por ciento (3%) y una territorialidad de las dos terceras partes de las secciones que integran el municipio según consta en el artículo 201 Quater, del código electoral, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 201 Quater¹⁸.- *Los ciudadanos que de manera independiente pretendan ser candidatos, deberán acompañar, a la solicitud de su registro ante el organismo electoral respectivo:*

...
c) *Para la elección de planillas de ayuntamientos de municipios y para todas las Juntas Auxiliares en el Estado, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos en los siguientes términos:*

En municipios que cuenten con un listado nominal de hasta cinco mil ciudadanos inscritos, se conformará por lo menos con el 3% de ciudadanos contemplados en el listado correspondiente al municipio de se trate, y estará integrada por ciudadanos de por lo menos dos terceras partes de las secciones electorales que los integren.

...

Como se ve, la dispersión electoral es mayor en el Estado de Puebla, que en otras entidades, como en el caso del Estado de Nuevo León, y ha sido criterio sostenido en otros fallos como en los expedientes SUP-JDC-44/2018 y SUP-JDC-46/2018,¹⁹ acumulados, en los que la sala Superior inaplicó el artículo 201 Ter, apartado C, fracción IV, inciso b) del Código Electoral, en la porción normativa que establece que los aspirantes a ser candidatos independientes contarán con treinta días, previos al inicio del periodo de registro de candidatos, para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, maximizando los derechos de estos ciudadanos en su calidad de aspirantes independientes.

Concretamente en el fallo del expediente SUP-JDC-705-2016²⁰, a través del cual se abordó particularmente el tópico de la territorialidad, se reiteró que la norma tiene un fin legítimo y que pedir el requisito de las dos

¹⁸ Artículo adicionado el 31 de marzo de 2014 al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.

¹⁹ Visible en portal oficial del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

²⁰

terceras partes de la localidad, deviene desproporcionado al compararse con el porcentaje exigido para la constitución de un partido político.

En todas esos precedentes la máxima autoridad electoral ha inaplicado la ley local, favoreciendo a los derechos de los ciudadanos en su vertiente de aspirantes a candidatos independientes, razón por la cual este Tribunal adopta esos criterios como válidos y opta por inaplicar la ley para el requisito de dispersión territorial que exige el mencionado artículo 201 Quater fracción I inciso c), párrafo segundo del Código Electoral y el numeral 15, inciso c) fracción III, segundo párrafo de los Lineamientos, por cuanto hace al requisito de territorialidad.

Lo anterior atiende básicamente a dos razones de peso legal:

Primero, consta en el expediente, concretamente en el acuerdo por esta vía invocado, CG/AC-056/18, a foja veinticinco y que es considerado como documental pública con pleno valor probatorio, se observa que el Consejo General reconoce que el ciudadano ha cumplido con los requisitos establecidos para ser registrada la candidatura de él y su planilla, salvo el relativo a la dispersión de apoyo ciudadano exigido. En lo que interesa en el documento se lee:

“El Instituto Nacional Electoral, de la verificación del apoyo ciudadano en el Listado Nominal de Electores del Municipio de San Pedro Cholula, determinó que de los 3,994 apoyos ciudadanos que recabó el C. Mario Tello Colex, solo 3,207 se encontraron en dicho listado, cantidad que es mayor al 3% del listado nominal correspondientes (sic) (3,021) con corte al 15 de diciembre de 2017, en términos de lo dispuesto en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c) del Código de la materia, por lo que el aspirante a candidato independiente acredita haber obtenido el porcentaje de respaldo ciudadano requerido.

...

Sin embargo, el aspirante no acreditó con la dispersión de apoyo ciudadano exigido, ya que fue recabado en sólo 18 secciones electorales, de por lo menos 31 que corresponden a las dos terceras partes de las que integran el municipio...”²¹

Lo anterior es reproducido en sus términos, en el informe con justificación rendido por la responsable²² y es la base para reconocer que el requisito de porcentaje mínimo, que es el más difícil de conseguir por un aspirante a

²¹ Texto verificable a fojas 00000113 y 00000114 del expediente en que se actúa dentro del Acuerdo combatido y en

²² Visible a fojas 00000259 y 00000260 del expediente, valorado como documental pública con pleno valor en términos de los diversos 358 y 359 del código comicial.

candidato independiente, ha sido alcanzado por Mario Tello Colex y su planilla, sin que se advierta otro faltante o requisito más por cubrir.

El segundo de los motivos por los cuales este Tribunal opta por la inaplicación de la ley en el asunto en particular, tiene que ver con la administración de justicia completa, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues debe ser analizado y estudiado este tópico con un pronunciamiento de fondo al agravio expresado para que este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, declare la inconstitucionalidad o inconveniencia de dos requisitos exigidos en los lineamientos para obtener una candidatura independiente contenidos en el acuerdo CG/AC.041/2017 y en consecuencia la inaplicación, en lo conducente, el Código electoral, los lineamientos y la Convocatoria en las etapas posteriores del proceso de candidaturas independientes, consistentes en la exigencia de la dispersión territorial.

Por principio se debe señalar que el Estado mexicano está inmerso en el desarrollo, implementación y consolidación de un sistema constitucional de carácter garantista y por ende democrático en su aplicación. Por tal motivo, resulta importante establecer que bajo la estructura de la reforma constitucional de dos mil once en materia derechos humanos, es que debemos hacer análisis obligados en esta materia, y esto cobra relevancia ya que este sistema de derechos humanos no puede suspenderse salvo mandato de la propia máxima norma, y es así que su importancia de jerarquía normativa lleva a incluir como bloque de constitucional, principios jurídicos de carácter internacional como base del catálogo de derechos, como a continuación se advierte:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”

Del propio artículo 1º de la ley máxima, se puede advertir que existen principios como lo señala la propia meta norma y estos se deprecian del párrafo que a continuación se transcribe:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En

consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Con lo anterior se está al margen del principio de progresividad, el cual se define en la siguiente tesis: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**²³.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar).

Por lo tanto, este Tribunal visualiza la necesidad de reconocer este derecho humano de poder ser votado a un cargo de elección popular en el carácter de independiente, pues además el mismo es posible incorporarlo al bloque de constitucionalidad, pues el artículo 23 del Pacto de San José señala:

Artículo 23. Derechos Políticos

²³ Época: Décima Época, Registro: 2015305, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), Página: 189

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Además el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en lo conducente lo siguiente:

ARTÍCULO 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derecho y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

En concordancia con lo anterior, se advierte que las ciudadanas y/o los ciudadanos que se inscriben o afilian a un partido político y participan sólo como asociados, militantes, afiliados o su equivalente al mismo, sin ocupar formal o materialmente una posición de dirigencia tienen restringida la posibilidad de postularse como candidatos independientes, a no ser que se separen del partido un año antes de la jornada electoral, situación que ya ha sido previamente analizada y resuelta por los máximos organismos jurisdiccionales en el país, como son, por una parte, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y por otra, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, este organismo jurisdiccional opta por reconocer al ciudadano Mario Tello Colex, como legítimo candidato independiente y su planilla *Cholula Despierta*, para contender en las presentes elecciones para el Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, pues el mismo obtuvo el

legal reconocimiento de la autoridad electoral, respecto del cúmulo de requisitos que al efecto exigen tanto la Ley Electoral del Estado, concretamente en los artículos 201 Ter y 201 Quater y las demás disposiciones previstas en tanto en la Convocatoria como en los Lineamientos, por cuanto a las dos terceras partes de la territorialidad del Municipio, con lo que se opta en este caso, por inaplicar la parte infine del párrafo tercero del artículo 201 Quater fracción I, inciso c) del Código de la materia, maximizando el derecho del apelante y su planilla conforme al artículo 35 fracción II de la Constitución Federal y el diverso 20 fracción II de la Constitución Local.

Lo anterior, con fundamento además en el artículo 7 de la propia Constitución local, conforme al cual en el Estado de Puebla todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Local y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, así como de las garantías para su protección.

Igualmente se aplica para señalar que las normas relativas a los derechos humanos y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Independientemente de la competencia y obligación a que se vincula a este organismo resolutor conforme al diverso 3 fracción IV de la propia Constitución Local, este Tribunal es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, ejerciendo el control constitucional local y garantizando de manera eficaz que los actos y resoluciones electorales concurren a los citados principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Siguiendo con lo previsto por los precedentes federales para la maximización de derechos, se procede a configurar legalmente los requisitos para la validez del registro de una candidatura independiente.

En ese sentido, es preciso realizar un test de proporcionalidad de la norma para verificar su racionalidad²⁴.

En efecto, este Tribunal ha sustentado que cuando se plantea la constitucionalidad de una norma jurídica, lo primero es analizar si admite una interpretación conforme en sentido amplio, después en sentido estricto, y únicamente cuando su lectura más favorable no sea opuesta a la Constitución, pero sigue condicionando o delimitando el ejercicio de un postulado o derecho humano, debe someterse a un análisis de proporcionalidad.

En ese tenor se tiene:

Legitimidad de la medida. Es pertinente destacar que el requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano cuya voluntad se exprese a través de las firmas ahí asentadas, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, consistente acreditar que la participación de esa persona tiene alguna presencia entre el electorado.

Así, una vez que se otorgue el registro a una persona, la normativa y las instituciones electorales deben garantizar que su intervención sea acorde con los principios constitucionales de equidad en el proceso electivo y de igualdad de condiciones entre los participantes.

En el asunto en particular se verificó tanto del acuerdo hoy combatido, como del reconocimiento que hace el propio Instituto Electoral en su informe con justificación, como en la verificación que este Tribunal efectuó a la diligencia de apertura del disco compacto allegado al expediente en cumplimiento al requerimiento de veintinueve de mayo, por el cual se tuvo a la vista la verificación del listado preliminar y definitivo de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral, emitido por el Sistema de Captación y verificación de apoyo ciudadano y la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral.²⁵

²⁴ Para ello se toma como base lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-33/2016, SUP-JDC-35/2016 y SUP-JDC-36/2016, acumulados.

²⁵ Visible a fojas 00000305 y 00000307 del expediente.

Documentales técnicas y públicas, según lo previsto en los artículos 358 y 359 del Código Electoral y que sirven para verificar que Mario Tello Colex, logró recabar tres mil doscientas siete (3,207) apoyos válidos en el territorio perteneciente al Municipio donde pretende su postulación.

Idoneidad. El requisito consistente en exigir a los ciudadanos que pretender obtener su registro como candidatos independientes, también debe derivar de la voluntad del electorado, que es el aspecto esencial que se debe tener en consideración para concluir que existen condiciones mínimas que permitan inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electiva.

En estos términos, el establecimiento del requisito de acreditar un porcentaje determinado de respaldo ciudadano que contenga las firmas como expresión de apoyo a un aspirante a candidato, resulta idóneo para garantizar que cuenta con una base social en la entidad que lo presenta como una auténtica posibilidad de contender con los diversos postulados por entidades de interés público integrados por entes organizados, pues con ello se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir; lo que se insiste, se tuvo por reconocido y verificable en los documentos anteriormente señalados.

Necesidad. Al caso, se considera que el referido requisito constituye una medida necesaria, porque a juicio de este organismo jurisdiccional, es inexistente una medida alternativa menos gravosa para el interesado.

Cabe referir que la obtención de firmas de apoyo, resulta uno de los mecanismos más aceptados en las democracias que reconocen la participación de candidatos independientes, pues permiten advertir la viabilidad de la intervención de los mismos en un procedimiento electoral determinado, evitando la dispersión de los votos de los ciudadanos, y con ello perder la posibilidad de lograr las mayorías necesarias para obtener el triunfo en la elección respectiva.

En efecto, la exigencia de un porcentaje de firmas cumple con tal imperativo, toda vez que evidencia la viabilidad del apoyo ciudadano que en un momento se puede lograr, para obtener los sufragios de los electores en un procedimiento, también evita, como se señaló, la dispersión de la votación entre una multiplicidad de candidaturas, que lejos de fortalecer tal forma de participación de los ciudadanos, se traduce en

un obstáculo para cumplir con el propósito que se buscó al incorporar tal figura en la normativa electoral mexicana.

Legalidad y Proporcionalidad. El porcentaje establecido en el artículo 201 Quater, fracción I, inciso c), del *Código Local*, resulta disconforme con lo previsto en los artículos 35, fracción II y I16, Norma IV, inciso p), de la *Constitución Federal*.

Para este efecto se reproducen los argumentos vertidos en los juicios federales invocados con antelación en el cuerpo de este mismo fallo, y con el cual se establece que existe un marco legal apoyado en ley internacional, nacional y criterios sentencias para favorecer la máxima tutela de los derechos humanos, máxime si como ocurre en el asunto en particular, el apelante alcanzó la mayoría de los requisitos para obtener el registro.

Ello es así, porque lo suficientemente significativo para presentarse como una auténtica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial en la entidad, de manera que carece de justificación exigir que los apoyos ciudadanos provengan de dos terceras partes de las secciones, pues en un absurdo sería tanto como requerir que los votos de mayoría sólo pudieran darle a un candidato el triunfo electoral cuando tuvieran origen en todas esas secciones, sin resultar válido cuando se concentren en algunas otras secciones.

Máxime que si bien podría ser racional exigir que los apoyos ciudadanos tuvieran origen en distintas demarcaciones de la municipalidad, para garantizar cierta pluralidad en la legitimidad del aspirante a candidato ciudadano, al exigirse en dos terceras partes del territorio municipal, en los que no todos tiene una relativa facilidad para alcanzarse, ello se traduce en una carga que puede considerarse excesiva, como ya lo sostuvo la máxima autoridad electoral, que dicho requisito se traduce en uno excesivo.

De ahí que la exigencia impugnada pierda todo equilibrio, traduciéndose en un requisito desproporcionado que lejos de maximizar el derecho y permitir su ejercicio equitativo de los ciudadanos que buscan ser

candidatos independientes, implica una barrera que no alcanza justificación alguna.

De ahí que, la exigencia del porcentaje de firmas del documento cumple con tal imperativo, toda vez que evidencia la viabilidad del apoyo ciudadano que en determinado momento se puede lograr para tener los sufragios de la ciudadanía en un proceso electoral en su Municipalidad.

En el caso en particular, el acuerdo impugnado señala que para obtener el registro de la candidatura independiente se requieren tres mil veinte un (3,021) apoyos ciudadanos y el apelante obtuvo tres mil doscientos siete (3,207), cantidad que supera el tres por ciento requerido por la ley electoral.

Si esto es así, al haber alcanzado requisitos máximos, es menester inaplicar lo tocante a la dispersión territorial, con lo que se abandona ese requisito legal de dos terceras partes y se considera válido y legal su procedencia, pues al inaplicar ley en este asunto en concreto, respecto de la dispersión territorial, converge con la legitimidad de la medida, la legalidad del sistema, la idoneidad, necesidad y legalidad del procedimiento en su conjunto.

Finalmente y toda vez que el apelante con la argumentación anterior alcanza su pretensión, consistente en ser reconocido como válido su procedimiento de solicitud de registro de candidatura independiente, se considera que el resto de los motivos de disenso debe ser considerado inatendible, pues el fin perseguido mediante su recurso, ha alcanzado el fin esperado.

Por lo anterior es que deviene **fundado** el concepto de agravio por el cual cual se aduce que el requisito de dispersión geográfica de los apoyos ciudadanos en la forma en que lo aprobó el Consejo General en la sesión de veinte de abril del presente año.

Así este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, en uso de sus facultades de control constitucional local y garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, arriba a la conclusión

de que es procedente otorgarle el registro al ciudadano Mario Tello Colex y registrar su planilla *Cholula Despierta*, pues salvo el requisito de territorialidad, los demás quedarían colmados para proceder de conformidad.

En ese sentido este Tribunal reconoce la legal procedencia de la solicitud de registro del apelante y la planilla que representa.

Consecuentemente se ordena al Consejo General del Instituto Electoral para que inmediatamente registre a la planilla encabezada por Mario Tello Colex, denominada *Cholula Despierta* y realice todos los ajustes legales, económicos y administrativos que deriven de esta determinación, para que el candidato independiente y su planilla se inserten a la campaña electoral en el Municipio de San Pedro Cholula, con el cúmulo de derechos y obligaciones que les son inherentes.

Una vez cumplido este fallo por parte de la responsable, deberá informar a este organismo jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre el cumplimiento del mismo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. El recurso de apelación interpuesto por Mario Tello Colex, es fundado en términos de lo establecido en el numeral 5 rector de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la inaplicación, al caso concreto, del artículo 201 quater, fracción I, inciso c), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en la porción normativa analizada en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG/AC-056/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de veinte de abril de dos mil dieciocho.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral para que inmediatamente registre a la planilla encabezada por Mario Tello Colex, denominada *Cholula Despierta* y realice todos los ajustes legales, económicos y administrativos que deriven de esta determinación, para que el candidato independiente y su planilla se inserten a la campaña electoral en el Municipio de San Pedro Cholula, con el cúmulo de derechos y obligaciones que les son inherentes.

QUINTO. Una vez cumplido este fallo por parte de la responsable, deberá informarlo a este organismo jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto las constancias que así lo acrediten.

|NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY